

### 1.3.2. Arrendamiento de ferrería

1538, Agosto 28. Amasa

Arrendamiento de la mitad de la Ferrería de Inturia que hace su dueño Andrés de Plazaola, como marido de Juana de Inturia, a Martín Pérez de Burbo, mercader de San Sebastián, por tiempo y espacio de 31 años y por precio y cuantía de 16 ducados de oro viejos anuales.

*AGG-GAO. Corregimiento. Civiles de Elorza (1570), Leg. 184, fols. 6 rº-12 rº.  
(En muy mal estado. Ha perdido por la humedad toda la parte derecha del documento).*

En la tierra de Amasa, a beinte e ocho (días del) / mes de Agosto año del nascimiento (de nuestro Sal)³vador Jesu Christo de mill e quinientos e tre(inta e) / ocho años, en presençia de mí Françisco de (Luçu)/rriaga, scrivano de Sus Magestades e del n(úmero) /<sup>6</sup> de la villa de Tolosa, e testigos yuso scr(itos, pareció) / Andrés de Plaçaola, vezino de la unive(rsidad) / de Verástegui, e Juana de Ynturia, su le(gítima) /<sup>9</sup> muger, la dicha Joana con liçençia pedidi(a e) / obtenida del dicho su marido. Ambos d(ixieron) / que arrendavan e arrendaron, e davan e (die)/<sup>12</sup>ron en renta la mitad de la he(rre)/ría de Ynturia a ellos pertenesçient(e), / que es en el valle de Leyçarán, a M(artín) /<sup>15</sup> Pérez de Burbo, mercadero vezino de la / villa de Sant Sebastián, que presente (esta)/va, con su puente, presas, anteparas, para trey(n)/<sup>18</sup>ta e un años primeros siguientes que corr(en) / desde el día de señor Sant Miguel del mes / de septiembre primero vieniente en adelante,<sup>21</sup> por preçio e quantía de diez e seys ducados de o(ro) / biejos por año, que montan quatroçientos e no(ven)/ta e seys ducados. Los quales dichos qua(tro)/<sup>24</sup>zientos e noventa e seys ducados otorgaron e / conosçieron haver tomado e resçivido del dicho / Martín Pérez de Burbo realmente e con efecto /<sup>21</sup> a su contentamiento, en dineros contados, para / hazer e rehedificar con ellos la dicha media fe/rrería e casa de bibienda, e para hazer las //(fol. 6 vto.) (...) de la dicha herrería a cuebas e para / (hazer) las puentes de la dicha herrería por /<sup>3</sup> (diversas) bezes, e para renovar la presa de la dicha / (herr)ería, e para hazer de nuevo el molino de la (dic)ha herrería, e así mismo para pagar çient quin/(ta)les de hierro que los dichos Andrés e Juana /<sup>6</sup> (los) devían como herederos de Joan de Ynturia, / (p)adre de la dicha Joana, a Martín de Goiçqueta, mer/(ca)dero vezino de la dicha villa de Sant Sebas/<sup>9</sup>(tiá)n, e para pagar a Martín Garçia d'Eleyça / (çi)ent ducados que le devían como herederos / (d)el dicho Joanes de Ynturia, e así mismo para /<sup>12</sup> pagar a Martin de Obineta, çapatero defunto, / vezino de Verástegui, çinquenta e un duca/(dos) que le devía el dicho Joanes de Yn/(tu)ria por la dotte de su hija Graçia /<sup>15</sup> de Ynturia, e para pagar a Martín de/ Ynça, vezino d'Elduayen, doze ducados / que le devían como herederos /<sup>18</sup> del dicho Joanes de Ynturia, e / a uno de Arano ocho ducados / que le devían como herederos del /<sup>21</sup> dicho Joanes, e para pagar otras / deudas que el dicho Joanes de Ynturia / dexó en su fin. Los quales /<sup>24</sup> dichos hediffiçios dixeron los dichos / Andrés e Juana que havían hecho / por los quatrozientos e noven//(fol. 7 rº)ta e seys ducados (...) / que havían pagado con el(los) (las) /<sup>3</sup> dichas deudas del dicho Joa(nes de) / Ynturia, e hechos sus animalías / en razon de la paga, p(orque) /<sup>6</sup> de presente no paresçia, re(nun)/çiaron las exeçiones e leyes (que) / sobre las pagas disponen e p(rometie)/<sup>9</sup>ron e assentaron las dichas / partes las condiçiones sy(guien)/tes:

- Primeramente, que /<sup>12</sup> los dichos Andrés e Joana du(ran)/te los dichos treynta e un a(ños) / puedan moler las çeberas que /<sup>15</sup> fueren nesçesarias para ell(os) y su familia en el dicho molino, / libremente, sin que paguen ren(ta) / ni maquila alguna. E así mismo (el) /<sup>18</sup> dicho Martín Pérez e su arrendad(or) / puedan moler sus çeberas en el / dicho molino sin que paguen ren(ta)/<sup>21</sup> ni maquila alguna.

- Yt(en), / que cada e quando se ovieren / de hazer nuevamente los siet(e) /<sup>24</sup> miembros prinçipales de la dicha / ferrería que los dichos myembros/ los hagan los dichos Andrés e Joana //(fol. 7 vto.) (a) su propia costa, e quan/(do se) ovieren de renovar los /<sup>3</sup> (re)nueve el dicho Martín Pérez a / (su) propia costa. Todo lo qual / (h)agan e cumplan las dichas /<sup>6</sup> (p)artes conforme a la costum/i(b)re de las ferrerías

del dicho valle / (d)e Leyçarán, assí los dichos siete /<sup>9</sup> myembros prinçipales como to/do lo demás de la dicha ferrería, / y en todo pasen las dichas par/<sup>12</sup>tes, conforme a la dicha costum/(b)re del dicho valle de Leyçarán / y ferrerías d'ella.

- Yten, que /<sup>15</sup> cada y quando el dicho Martín Pérez / durante los dichos treynta e / un años quisiere poner arrenda/<sup>18</sup>dor en la dicha ferrería que los dichos / Andrés e Joana hayan de dar al / dicho Martín Pérez o a su arren/<sup>21</sup>dador la cámara de arriba de la / dicha casa de vivienda, la que está / cabe la escalera.

- Yten, que /<sup>24</sup> durante los dichos treinta e / un años, si el dicho Andrés quisiere / (fun)dir algún carbón, que el dicho Martín //(fol. 8 r<sup>o</sup>) Pérez le haya de dar la / dicha ferrería par(a) (fun)/<sup>3</sup>dir el dicho carbón e lu(ego) / poner el dicho carbón en (una) / semana por mes, con que el /<sup>6</sup> fierro que se hiziere con el (car)/bón del dicho Andrés haya de have(r y) / tomar el dicho Martín Pérez, e /<sup>9</sup> de pagar el dicho Martín Pérez a / Andrés como pagare a los otr(os) / basteçedores del dicho carb(ón)./<sup>12</sup>

- Yten, que durante los dichos trei(in)/ta e un años los dichos Andrés e / Joana tengan la dicha puente en v(uen estado)/<sup>15</sup>, a su propia costa, según (costum)/bre de las otras herrerías del dicho / valle, si en el dicho valle es la dicha /<sup>18</sup> costumbre.

Con las quales dichas / condiçiones, en el dicho preçio/ e segund e como dicho es los dichos /<sup>24</sup> Andrés e Joana dixerón que arr(en)/davan e arrendaron la dicha me(dia) / ferrería al dicho Martín Pérez pa(ra) /<sup>21</sup> en los dichos treynta e un años, / rebocando, como de fecho rebocaro(n), / todos e qualesquier otros arrendamien/<sup>27</sup>tos que de la dicha herrería havían otorgado, / en fieltad de Martín López de Otaçu, / scrivano, en favor del dicho Martín. //(fol. 8 vto.) (Y) obligaron los dichos Andrés / (e Jo)ana a sus proprias perso/<sup>3</sup>nas e bienes muebles e rayzes, havidos / (e) por haver, d'ellos e de cada uno e de/ (qu)alquier d'ellos yn solidum, renun/<sup>6</sup>(çia)ando las leyes nesçesarias / de no quitar la dicha media ferrería / al dicho Martín Pérez de Burbo ni /<sup>9</sup> (a) sus herederos e derecha voz / durante todos los dichos treynta / e un años, por más renta ni me/<sup>12</sup>(n)os ni por el tanto que otra per/sona alguna les quisiese dar ni / (p)rometer; e de le hazer bueno, sano,<sup>15</sup> çierto e seguro el dicho arrendamien/to en todo el dicho tiempo; e de tener / por bueno, firme e valedero todo /<sup>18</sup> lo contenido en esta dicha carta / de arrendamiento e cada cosa e parte / d'ello en todo tiempo, e de non /<sup>21</sup> yr ni venir contra ella ni contra / cosa alguna de lo en ella con/tenido por sí ni por otra persona /<sup>24</sup> alguna, direte ni yndirete, en / tiempo alguno ni por alguna manera, / so pena del doblo de la dicha suma./

<sup>27</sup>E para que todo lo que dicho es les //(fol. 9 r<sup>o</sup>) hagan tener e guardar (conplir) / e mantener e pagar, seg(und dicho) /<sup>3</sup> es, haziendo entrega [e] exe(cuçión) / en las dichas sus personas (e) / en los dichos sus bienes, e los (dichos) /<sup>6</sup> bienes vendiéndolos e rema(tán)/dolos en almoneda pública /e fuera d'ella, por quanto quier pre(çio) /<sup>9</sup> que por ellos dieren e prome(tie)/ren de su preçio e valor, / así como lo suso, según dicho es, a /<sup>12</sup> su pedimiento d'ellos fuese juzgado / e sentençiado por juez competente / e la tal sentençia por ellos e cada /<sup>15</sup> uno d'ellos loada e consentida e / passada en cosa juzgada, los dichos / Andrés e Joana, ambos, dixerón que /<sup>18</sup> davan e dieron poder e plenaria / jurisdición a todos los juezes e / justiçias de Sus Magestades, renun/<sup>21</sup>çiando para ello su propio fuero, juridición/ e domiçilio e previllejo prinçipal, e / la ley si combenerit de jurisdición.<sup>24</sup> Sobre que renunciaron todas e / qualesquier leyes, fueros e derechos, usos / e costumbres, franquezas e liberta/<sup>27</sup>des, exepçiones e defensiones que / contra lo que dicho es e en su favor sean / e seer puedan. E espeçialmente a la //(fol. 9 vto.) ley e derecho en que diz que / (g)eneral renunçiaçión de leyes que home /<sup>3</sup> (fag)a non vala. E la dicha Joana, por (se)r muger, renunçió a las leyes / de los sabios Sanatus Consulto Justi/<sup>6</sup>niano a Beliano, que son en favor e ayuda / de las mugeres, seyendo d'ellas e de sus / (a)uxilios çierta e çertificada por mí /<sup>9</sup> el dicho scrivano.

En siguiente, / el dicho Martín Pérez dixo que con las / dichas condiçiones e en el preçio e /<sup>12</sup> segund

dicho es azeptava e azeptó el / dicho arrendamiento de la dicha ferre/ría para en los dichos tryenta e un años, /<sup>15</sup> e que dava por ningunos los arrendamientos por los dichos Andrés e su muger / otorgados en fieldad del dicho Martín /<sup>18</sup> López de Otazu, de la dicha ferrería, en fa/vor del dicho Martín Pérez. E que obligava / e obligó a su persona y bienes de /<sup>21</sup> guardar, cumplir e mantener a los dichos / Andrés e su muger las suso dichas / condiciones, e que dava a los dichos Andrés e /<sup>24</sup> su muger, a causa del dicho arrendamiento, / carta de pago e finequito de los dichos / quatrozientos e noventa e seys du/<sup>27</sup>cados. E les daya y entregava e tornava / las obligaciones e conosçimientos que / por la dicha suma el dicho Martín Pérez /<sup>30</sup> tenía contra las personas e bienes de los dichos Andrés e //(fol. 10 r<sup>o</sup>) su muger. Las quales di(chas) / otorgaçiones e conosçimientos los (ha) /<sup>3</sup> por ningunos e de ningún valor (y) / effecto e por cancelados.

A to(do) / lo qual fueron presentes por tes(tigos): /<sup>6</sup> Martín de Burbo, veçino de la dicha v(illa) / de Sant Sebastián, e maestre Martín / de Andreategui e Miguel de Andreate(gui),/<sup>9</sup> su hijo, vezinos de la dicha tierra (de) / Amasa. E los dichos Martín Pérez de B(urbo) / e Andrés de Plaçaola, otorgantes,<sup>12</sup> firmaron de sus nombres. E porque l(a) / dicha Joana de Ynturia, assimesmo / otorgante, no sabía scrivir, firmó a /<sup>15</sup> su ruego el dicho Martín de Burbo / de su nombre.

Andrés de Plaç(aola) (RUBRICADO)./ Martín Pérez de Burbo (RUBRICADO). Por testigo y por /<sup>18</sup> ruego de la dicha Joana, Martín de / Burbo (RUBRICADO). Françisco de Luçurriaga (RUBRICADO).

Ba / scripto sobre raydo o diz “tia”, e escrip(to) /<sup>21</sup> entre renglones e fuera de la margen / o diz “sobre las pagas disponen”, e entre / renglones o diz “la fi”. Emendado o diz /<sup>24</sup> “dor”, e entre renglones o diz “los dichos”. E / fuera de la margen o diz “no”, y entre ren/glones o diz “e prometieron”, e o diz /<sup>21</sup> “defensiones”, e o diz “dichas”. E emendado o diz / “con”, bala. E testado o diz “de”, o diz “Andrés”, / e o diz “e”, e o diz “ma”, e o diz “s”, no enpezca. E escripto /<sup>30</sup> entre renglones o diz “yn”, bala.

E yo el suso //(fol. 10 vto.) (di)cho Françisco de Luçurriaga, scrivano / (de) Sus Magestades e su notario público en la /<sup>3</sup> (su) Corte y en todos los sus reynos e seño/(ríos) e uno de los del número de la dicha villa / (de) Tolosa, al otorgamiento d'esta dicha carta de /<sup>6</sup> (ar)rendamiento, en uno con los dichos testigos, fuy presente, / (en cu)yo registro queda en mi fieldad. E / conozco a los dichos otorgantes por cuyo /<sup>9</sup> otorgamiento, e de pedimiento del dicho Martín Pérez / de Burbo, fize sacar y scrivir esta dicha / (c)arta del dicho registro, segund ante mí /<sup>12</sup> pasó. E por ende, fize aquí este mio / signo, en testimonio de verdad. Françisco de Luçurriaga (RUBRICADO)./

Ba escripto en las dos márgenes o diz “Martín /<sup>15</sup> (de) Burbo”, bala.//